



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR-CESAR

**PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL.
DEMANDANTE: ANA YOLANDA ASIS Y OTROS.
DEMANDADO: NUEVA CLINICA SANTO TOMAS S.A.S. Y OTROS.
RADICACIÓN: 20001-31-03-002-2023-00034-00**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO. - Valledupar, once (11) de Julio de Dos Mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a resolver lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, consistente, en que esta agencia judicial, se pronuncie sobre la solicitud de amparo de pobreza de sus poderdantes, la cual fue realizada en el libelo de la demanda de manera separada por cada uno de ellos, y hasta la fecha no habido pronunciamiento de la misma.

Ahora bien, revisado el expediente, y lo referido por el procurador judicial de la parte demandante en su solicitud, efectivamente encontramos, que tal y como este lo afirma, los señores ANA YOLANDA ASIS y GUSTAVO ADOLFO ARIAS CUELLO, presentaron el día 16 de mayo, solicitud de amparo de pobreza para los mismos, afirmando bajo juramento, que no cuentan con las condiciones económicas para sufragar los costos procesales, que demanda la presente acción judicial, tales como cauciones judiciales, como la fijada en el auto admisorio de la demanda, fundamentando su solicitud en el artículo 151 del Código General del Proceso.

Nuestro ordenamiento procesal civil establece en su Art. 151, con respecto a la procedencia del amparo de pobreza, lo que a continuación se compendia:

“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”.

El amparo de pobreza tiene por finalidad garantizar el libre acceso a la administración de justicia para quienes ocasionalmente están en imposibilidad de sufragar los gastos de juicio. Para ello el legislador en el Art. 151 y s.s. del C.G.P., consagró como requisito para la concesión del amparo que la situación del petente sea tal que no pueda pagar los gastos que genera el proceso sin menoscabo de lo necesario para su subsistencia.

La petición de amparo puede solicitarse antes de la presentación de la demanda o coetáneamente con ésta si la invoca el demandante, o en el curso del proceso por cualquiera de las partes, lo que evidencia, que, si el actor no lo solicita en la oportunidad indicada, nada impide que lo invoque posteriormente.

Este Beneficio también puede cobijar a los terceros, pues si éstos en muchos casos están facultados para intervenir en el proceso, igualmente deben tener acceso al

amparo, máxime cuando la expresión “partes” tiene un amplio significado estando ellos incluidos en él.

En el caso sub examine, la parte demandante en el curso de la demanda, solicita al Despacho, que tal y como lo indica la norma, se conceda el amparo de pobreza pretendido, por cumplir estos, con lo exigido en la ley procesal, por lo que, al cumplir dicha petición con los presupuestos procesales para su consecución, se accederá a lo solicitado.

En consecuencia y por ser procedente lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, en aras de la configuración de los requisitos exigidos en el artículo 151 ibidem, para que los demandantes sean cobijados con el amparo de pobreza, el suscrito concederá dicho beneficio a los mismos, procediéndose así mismo, a dejar sin efectos el numeral segundo de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda, de fecha 13 de abril de 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 132 ibidem, a fin de sanear vicios que posteriormente configuren nulidades.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1°.- CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por los demandantes ANA YOLANDA ASIS y GUSTAVO ADOLFO ARIAS CUELLO, de acuerdo a lo anotado en la parte motiva del presente proveído.

2° DEJAR SIN EFECTO el numeral segundo del auto de fecha ABRIL 13 de 2022, por medio del cual el Despacho fijo caución a la parte demandante, con el fin de que se decreten las medidas cautelares solicitadas en este asunto, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
German Daza Ariza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ab928296d868fb04fce8cc729714743f6ffeba0e0431ad74c50a812e4f5c580**

Documento generado en 11/07/2023 11:52:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>